

Ellas

JUZGADO DE INSTRUCCION N.º OCHO
VALENCIA

JUZGADO DE INSTRUCCION N.º OCHO
VALENCIA
14 OCT. 2016

ENTRADA
ENTRADA

JUZGADO DE INSTRUCCION N.º OCHO
VALENCIA

4 OCT. 2016

ENTRADA

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE VALENCIA

Dª VANESSA ALARCON ALAPONT, Procuradora de los Tribunales, interviniendo en el nombre y representación de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE AFECTADOS POR INTERNET Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS (ANFITEC)**, según acredito con copia de poder especial para querella que adjunto acompaño como documento 1, ante el Juzgado comparezco y respetuosamente, **DIGO**:

Que mediante el presente escrito, bajo la dirección letrada del abogado de los de Madrid D.Manuel Carlos Merino Maestre (colg. 121.480 ICAM) de conformidad a lo previsto en los artículos 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal venimos a formular **QUERELLA CRIMINAL** por la comisión de un **DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL** previsto en el art 173, apartado 1 del Código Penal, acción penal pública que se formula contra **AIZPEA ETXEZARRAGA** por los hechos que se consignan en el cuerpo de éste escrito.

De conformidad a las previsiones contenidas en el art. 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se hacen constar los siguientes extremos:

I

JUEZ COMPETENTE

Tratándose de un delito cometido a través de Internet, en la determinación de la competencia territorial para la investigación de los hechos resultaría de aplicación el principio de ubicuidad en virtud del Acuerdo no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2005 a tenor de la que el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo por lo que, en consecuencia el juez de cualquiera de ellos que primero haya iniciado las actuaciones procesales será en principio competente para la instrucción de la causa; por otra parte se da la circunstancia de que en este partido judicial de Valencia se han producido los efectos del delito (la acción delictiva ha trascendido en este partido judicial a tenor de la propagación del mensaje en las redes sociales), aparte de ser el domicilio de la víctima de los hechos, destinataria del trato humillante y vejatorio, lesivo a su dignidad personal, que se detalla en este escrito

II

CIRCUNSTANCIAS E IDENTIDAD DEL QUERELLANTE

La querellante es la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE AFECTADOS POR INTERNET Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS (ANFITEC)**, entidad sin ánimo de lucro, debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior en el Grupo 1º/ Sección 1ª/ número nacional 604453, con domicilio asociativo en Madrid, calle Orense 16-4º.(28020)

III

CIRCUNSTANCIAS E IDENTIDAD DEL QUERELLADO

Se ejercita la acción penal contra quien dice ser y llamarse **Dº AIZPEA ETXEZARRAGA** [REDACTED], con domicilio en la calle [REDACTED] [REDACTED] (Guipuzcoa).

IV

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

Adrian Hinojosa es un niño valenciano de ocho años de edad que padece un tipo de cáncer conocido como “ sarcoma de Ewing”, patología que afecta principalmente a los huesos. El sueño de este niño es el de ser matador de toros.

En un emotivo acto, al que también cabría definir como humano, generoso y solidario, celebrado el pasado 8 de octubre de 2016 en la Plaza de Toros de Valencia, se quiso rendir un caluroso homenaje al niño enfermo e infundirle ánimos para luchar por su vida haciendo sus sueños realidad mediante la celebración de una corrida benéfica contra el cáncer infantil cuya recaudación se destinaría a la Fundación Oncohematología Infantil que ayuda a niños que padecen el “ sarcoma de Ewing”.

En dicho acto intervinieron matadores de toros de la talla de Enrique Ponce, “El Soro”o “Rafaelillo” llegando alguno de ellos a encumbrar en sus hombros al menor Adrian quien, a juzgar por su sonrisa olvidaría, aunque solo fuese por un breve intervalo de tiempo, el sufrimiento prolongado y la angustia derivada de la consciencia de una muerte próxima.

Dicho acto de solidaridad con el niño no fue del agrado de la querellada quien a través de un mensaje en las redes sociales (Facebook) cuya vileza es manifiesta, se despachaba a gusto con el menor enfermo hasta el punto de que, lejos de solidarizarse con su enfermedad y mostrarle fuerza y entereza para luchar por su vida, le anunciaba su próxima muerte siendo la intención evidente de la querellada causarle al menor una pública vejación, una pública humillación y un público menosprecio con clara intención de quebrantar su resistencia física y moral para hacer frente a la terrible enfermedad que padece lo que aparte del dolor y afección que esta conducta provocó en el menor y su familia más cercana viene a lesionar los sentimientos de todos los miembros de la sociedad por atentar contra la propia dignidad humana.

El texto de dicho mensaje es el siguiente:



Aizpea Etxezarraga

5 minutos · 21

Que qué opino? Yo no voy a ser políticamente correcta. Qué va.

Que se muera, que se muera ya. Un niño enfermo que quiere curarse para matar a herbívoros inocentes y sanos que también quieren vivir. Anda yaaaaa! Adrián, vas a morir.



El mundo del toro se vuelca con Adrián, el niño con cáncer que quiere ser torero

V

TIPIFICACIÓN JURÍDICO-PENAL DE LOS HECHOS

Dispone el artículo 173, apartado 1 del código penal: “ El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a dos años”.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª) de fecha 18 de mayo de 2016 (recurso 10791/ 20169 (FJ 4), así como otras precedentes como la Sentencia de igual Sala de fecha 22 de enero de 2015 (FJ 7), interpreta el delito contra la integridad moral por trato degradante de la siguiente forma:

El artículo 173.1 CP dentro del título correspondiente a las torturas y otros delitos contra la **integridad moral** define el tipo básico al que el legislador asocia menor penalidad de entre los comprendidos en el mismo. Se refiere al que "infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su **integridad moral**". El sentido gramatical de las palabras empleadas por el legislador, con independencia de las definiciones acuñadas por los tratados y convenios internacionales en materia de tratos inhumanos o degradantes, debe servir de primer medio de interpretación para fijar el alcance del precepto (artículo 3.1CC). Así, el adjetivo degradante equivale a humillar, rebajar o envilecer, en este caso a la persona sujeto pasivo del delito, consistiendo por tanto en desconocer el valor que el ser humano tiene como tal por el hecho de serlo, donde caben las más variadas manifestaciones de desprecio, humillación, envilecimiento o cualquier otra análoga que desconozca lo primero. Sin embargo, para que la conducta sea típica dicho trato tiene que menoscabar, disminuir o afectar la **integridad moral** de la víctima. El sintagma **integridad moral**, que debe distinguirse de la física e incluso de la psíquica, tiene que ver con las cualidades inherentes a la persona como tal (conjunto de facultades del espíritu) y por ello inviolables sin que sea posible reducirla en su conjunto (**integridad**). Por último, el tipo básico exige la medida de la gravedad para ser aplicado y sirve de línea divisoria frente a la antigua falta de vejaciones leves (hoy el 620.2 ha desaparecido pero el artículo 173.4 sería aplicable en los casos contemplados en el mismo como delito leve). En contraposición los artículos 174 y 175 castigan con penalidad disminuida las conductas previstas en los mismos que no fuesen graves. Ello quiere decir que se trata de un delito de mera actividad por cuanto los términos expresados describen en su conjunto la conducta típica de forma que no se trata de que el menoscabo de la **integridad moral** sea consecuencia de ltrato degradante sino que el trato degradante será delictivo siempre que menoscabe gravemente la **integridad moral** de la persona. Deduciéndose de todo ello que el bien jurídico protegido es el respeto y protección que merece la **integridad moral** de la persona de la misma forma que se protege penalmente la **integridad** física y psíquica (delito de lesiones).

Nuestra jurisprudencia ha señalado al respecto (STS 28/2015 , fundamento séptimo, citada por la Audiencia, y las recogidas en la misma), entre otros razonamientos: "en cuanto al bien jurídico de la **integridad moral** que ha de ser menoscabado gravemente,

la doctrina viene conceptuándolo como el derecho de la persona a no sufrir sensaciones de dolor o sufrimientos físicos o psíquicos humillantes, vejatorios o envilecedores. La jurisprudencia de esta Sala ha venido señalando que la **integridad moral** se identifica con las nociones de dignidad e inviolabilidad de la persona, matizando que con el castigo de las conductas atentatorias a la **integridad moral** se pretende reafirmar la idea de que el ser humano es siempre fin en sí mismo, sin que quepa "cosificarlo", circunstancia que obliga a distinguir los simples ataques a la **integridad** física o psíquica de aquellos otros con repercusión directa en la dignidad humana. La **integridad moral** se configura como una categoría conceptual propia, como un valor independiente del derecho a la vida, a la **integridad** física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor. No cabe la menor duda de que tanto nuestra Constitución como el Código Penal configuran la **integridad moral** como una realidad axiológica propia, autónoma e independiente de aquellos derechos; y tan evidente es así que los arts. 173 y 177 del Código Penal establecen una regla concursal que obliga a castigar separadamente las lesiones a estos bienes y las producidas a la **integridad moral**. De aquí se deduce también que no todo atentado a la misma, necesariamente, habrá de comportar un atentado a los otros bienes jurídicos, siendo posible imaginar la existencia de comportamientos típicos que únicamente quiebren la **integridad moral** sin reportar daño alguno a otros bienes personalísimos (SSTS 255/2011, de 6-4 ; y 255/2012, de 29-3)", añadiendo más adelante "... en cuanto al concepto de trato degradante, la jurisprudencia de esta Sala acoge el concepto establecido por el TEDH anteriormente reseñado, ya que lo define como aquel trato que puede crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o **moral**" (SSTS 1061/2009, de 26-10 ; 255/2011, de 6-4 ; y 255/2012, de 29-3 , entre otras)".

VI

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

1º Que como primera diligencia de investigación se interesa sea citada a declarar en calidad de investigada la querellada A Dº AIZPEA ETXEZARRAGA [REDACTED] con domicilio en la calle [REDACTED]. Se interesa que dicha declaración sea prestada en presencia del juez instructor con la finalidad de garantizar la inmediación.

2ª Asimismo se interesa remitir oficio a la Policía Judicial a los efectos de que emita informe comprensivo de los siguientes extremos:

a) Fecha de publicación del mensaje en la cuenta de Facebook de la querellada y fecha de su eliminación.

b) Efectos y/o difusión del mensaje publicado por la querellada, especificando el número aproximado de destinatarios del mismo.

3º Cualquiera otra que SSª considere necesaria o conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito de querella criminal y admitiéndola, sírvase tener por dirigida la acción penal pública contra la querellada Dª Aizpea Etxerraga Olabe por la comisión presunta de un delito contra la integridad moral del art. 173, apartado 1 del código penal, interesando la práctica de las diligencias de investigación que constan en este escrito para la comprobación de los hechos punibles, así como cualquiera otras que SSª estime procedentes para tal finalidad.

Es Justicia que pido en Valencia a catorce de octubre de dos mil dieciséis.



Ldo. Manuel Carlos Merino Maestre

Colg. 121.480 ICAM

Vanessa Alarcon Alapont

Procuradora de los Tribunales